



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte promotora contra el proveído que en noviembre 23 del año 2022, dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

2. ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo activante quien cuestionó, que al ser el desistimiento tácito una sanción ante la inoperatividad de la parte, su aplicación no puede ceñirse a la literalidad estricta de la norma, pues siempre, previo a su decreto, deben aplicarse los principios constitucionales a fin de no comprometer derechos como el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Agregó, que si bien es cierto las actuaciones se sujetan a ritualidades procedimentales con miras a garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad jurídica, también lo es que no por ello debe desconocerse con interpretaciones lesivas de la norma, otras garantías; máxime, cuando en el presente caso no ha sido interés del memorialista, en ningún estado del asunto, desistir de la presente acción ejecutiva.

3. CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será confirmado.

5.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

6.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el mismo por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término 1 año, actuación de parte.

7.- En el *sub examine*, se aprecia que la última actuación judicial milita a derivado 22 del expediente electrónico y data de noviembre 21, esto es en fecha importantemente posterior al fenecimiento del término del año que predica la norma para configurar el desistimiento en la hipótesis aludida, siendo que su actuar [actualización de oficios], se hizo *a posteriori* al momento en que ingresó el expediente al Despacho [derivado 21], para la aplicación de terminación en ejercicio de la figura aquí impartida.

Sin que, en fecha anterior, más allá de meras solicitudes, se hubiere efectuado alguna conducta de parte a fin de brindar impulso, teniendo así que para el día de la emisión del auto increpado, había transcurrido más de un año de inactividad.

En esa línea, quiere advertir el Despacho que no empece de encontrarse pendientes actuaciones con miras a efectivizar las medidas cautelares, tal carga le obedecía solo a la parte y no a esta instancia y con todo, ello no frustraba la declaratoria del desistimiento tácito, pues esta no tuvo ocurrencia por cuenta de la hipótesis prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., sino la prevista en el numeral segundo, en el que tan solo se requiere el pasar del tiempo.

8.- Con todo, el correo electrónico remitido en noviembre 21 de 2022 con fines a la actualización de un oficio que comunicó a la Oficina de Registro correspondiente el embargo de un inmueble, no puede entenderse como un acto suficiente para impulsar el proceso.

Lo anterior, pues de un lado dicho oficio ya había sido realizado y comunicado directamente por el Despacho a la entidad administrativa correspondiente, en cumplimiento de las cargas que desde el Decreto 806 de 2020 se impusieron y refrendó la Ley 2213 de 2022; de allí, que una actualización resultare una tarea inoperante y, por demás, ya satisfecha. Tal situación, en verdad, expresa la desatención de la parte frente a las actuaciones adelantadas durante el juicio y, por tanto, su real falta de interés para con el mismo.

De otro, porque el perfeccionamiento de las cautelares no son aquellas actividades que realmente impulsen el juicio con fines a su continuidad, avance y finalización, cual es sin duda la integración del contradictorio mediante la notificación al ejecutado de la orden de pago que en su contra se ha emitido.

9.- Recuerde el impugnante que las actuaciones deben tener la virtualidad de servir como actos que pongan en marcha la razón de la activación del sistema judicial, en otras palabras, debe contener la virtualidad de perseguir con grado de eficiencia la pretensión que se aspira con el proceso o con la actuación, sin que, cualquier solicitud sin importar su incidencia directa con el impulso sirva para hacerse al beneficio renovador del plazo previsto en la especial regla de la norma bajo estudio. Tesis que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia quien unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentando que la expresión “actuación”: “(...) *es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (...)».* (STC11191-2020)¹

10.- Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib*, se concederá la revisión vertical del asunto ante el superior.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 23 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto **SUSPENSIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b07df69cd54fcc1dd67d47bf89665f9c2b7ee5051ea37027c628180f671b5f**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 09 de 2020, Exp. 00-2020- 0144-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Documento generado en 09/12/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>